

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



Nariño (Ant.), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	MARIA ALEJANDRA ARIAS BERRIO
Demandado	CRISTIAN PAOLO ACEVEDO ZAPATA
Auto	INTERLOCUTORIO No. 016
Radicado	Nro. 2019-00015

VISTOS:

Por ser la oportunidad procesal acorde con las reglas dispuestas en el respectivo estatuto, se citará a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará la conciliación, los interrogatorios de las partes, la práctica de las demás pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Fijar para llevar a cabo la audiencia enunciada, el día miércoles PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023) a las 2:00 P.M. en la que se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento, fijación de hechos y pretensiones, etapa de instrucción.

SEGUNDO. Cítese a las partes a interrogatorio: a la DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA ARIAS BERRIO; DEMANDADO: CRISTIAN PAOLO ACEVEDO ZAPATA, para que absuelvan en la audiencia el interrogatorio que les formulará este Despacho.

DECRETO DE PRUEBAS DEL PROCESO

De la parte demandante:

I. DOCUMENTALES

Téngase como tales con el valor probatorio que la ley le otorga los documentos adjuntos a la demanda, tal y como consta en el expediente digital.

II. TESTIMONIALES

Niéguense la recepción de los testimonios pedidos por la parte demandante, toda vez que no cumplen con los presupuestos consignados en el artículo 212 del estatuto procesal.

De la parte demandada:

I. DOCUMENTALES

Téngase como tales con el valor probatorio que la ley les otorga los que constan en el expediente digital.

II. TESTIMONIALES

No hay análisis alguno ya que no existe petición al respecto.

De oficio

Por ser pertinente de acuerdo a los deberes estatuidos para un correcto servicio de la administración de justicia y teniendo en cuenta las facultades que se ostentan como directora del proceso, se ordena de oficio recepcionar los testimonios de las señoras:

MARÍA JESÚS BERRIO ARIAS, SANDRA MILENA MARÍN VALENCIA y ANA EVA BERRIO ARIAS, para tal fin, a la hora de las 3:00 de la tarde, del día

primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por Secretaria, comuníquese a los sujetos procesales intervinientes de la fijación de la fecha y hora, haciéndoles saber que de acuerdo con los actos administrativos emitidos por el Consejo Superior de Judicatura, la audiencia inicialmente se llevará a cabo virtualmente a través de las plataforma lifesize; debiendo previamente a la audiencia suministrar cada uno, los datos electrónicos, para lograr la efectividad de la conexión; así como advertir, que la totalidad de documentos soporte para sus intervenciones, las tengan digitalizadas y con ellos se pueda en la práctica de la audiencia, correr traslados a los demás interesados y el despacho de manera célere y eficaz; asimismo en caso de no contar con los medios tecnológicos se dispone de la Sala de Audiencias del despacho, a la que se harán presente con todos los requisitos de bioseguridad.

La no asistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4° del C.G.P. genera como consecuencias las siguientes:

1°. - Si se trata de demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

2°. - Si se trata del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

3°. - Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.

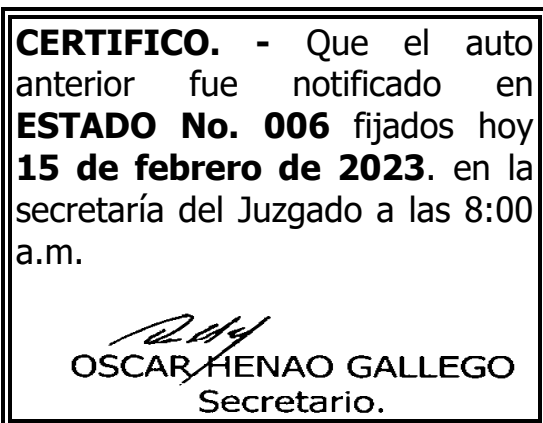
4°. - Las consecuencias previstas en los numerales anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

5°. - A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

COMUNÍQUESELES a las partes y a sus apoderados la fecha y hora de la audiencia, haciéndoles las respectivas advertencias de ley, igualmente cítese a las partes para la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE.

**ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
JUEZA.**



Firmado Por:
Andrea Isabel Ramirez Barbosa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6281907dc53d4644d62aed61bcd6b3e86d1f9c0d60d6429f81d013905638c**

Documento generado en 14/02/2023 02:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>